

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(PATRONO)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
TRABAJADORES DE SINDICATOS
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-1224

SOBRE: INTERPRETACIÓN DEL
CONVENIO Y RECLAMACIÓN
(BENEFICIOS POR INCAPACIDAD O
MUERTE)

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el jueves, 19 de septiembre de 2013. El 8 de noviembre de 2013, el caso quedó sometido para su adjudicación.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), en adelante "el Patrono o la UTIER", comparecieron: la Lcda. Vanessa Rivera Cruz, asesora legal y portavoz; el Sr. Andrés I. Hernández Cortés, secretario tesorero y el Sr. José A. Ocasio López, testigo. Por la Unión Independiente de Trabajadores de Sindicatos (UITS), en adelante "la Unión o la UITS", comparecieron: el Lcdo. Julio C.

Miranda Tapia, asesor legal y portavoz; la Sra. Luz C. Lozada García, presidenta y la Sra. Rosaura M. Maldonado Elías, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia que se resolverá, en su lugar sometieron los siguientes proyectos:

POR EL PATRONO:

1. Que la Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo aplicable si tiene derecho la unionada [Rosaura M. Maldonado] a acogerse al Artículo XXX, Sección 2 del Convenio Colectivo a pesar de estar capacitada para trabajar de acuerdo al Fondo del Seguro del Estado.
2. Que la Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo aplicable, la evidencia presentada, el Artículo XXX, Sección 2 y cualquier otro artículo aplicable, si el Artículo XXX, Sección 2 del Convenio Colectivo se refiere a jubilación por incapacidad total.
3. De la Honorable Árbitro determinar que el Patrono aplicó correctamente el Convenio Colectivo, proceda a ordenar la desestimación de la querrela.

POR LA UNIÓN:

1. Que el patrono UTIER violó el Artículo XXX Sección 2, sobre Beneficios por Incapacidad o Muerte que dispone que: "Todo trabajador que haya sido incapacitado, la UTIER le concederá el pago de Cien Dólares (\$100.00) por año de servicio al momento de la jubilación por la incapacidad, así como el pago de las licencias acumuladas."
2. Que la querellante Rosaura Maldonado Elías fue declarada incapacitada parcial permanente por el Fondo del Seguro del Estado el día 3 de abril de 2012. Véase Anejo 1.
3. Que la querellante Rosaura Maldonado Elías le solicitó a su patrono UTIER acogerse a su retiro por años de servicio e incapacidad luego de 23 años de servicio. Véase Anejos 2 y 3.

4. Que su patrono UTIER aceptó dicha petición al momento de su retiro efectuó el pago de las licencias a las que tenía derecho más no así el pago de los beneficios que dispone el Artículo XXX Sección 2, antes indicado. Véase Anejo 4.
5. Que el patrono UTIER le adeuda a la Querellante la suma de \$2,300.00 (\$100.00 x 23 años de servicio).
6. Que la Querellante le solicitó al patrono UTIER el pago de dicha deuda y éste se ha negado a pagarla. Véase Anejo 5.
7. Que se solicita además del pago de los intereses legales sobre dicha suma, la penalidad por mora, los gastos incurridos y los honorarios de abogado pactados.

POR TODO LO CUAL, se solicita se tome conocimiento de lo antes expuesto y resuelva de conformidad a lo aquí expresado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida; y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto que se resolverá es el siguiente:

Determinar conforme a derecho, a la prueba presentada y el Convenio Colectivo si el Patrono incurrió en violación al Artículo XXX, Sección 2 del Convenio Colectivo. De determinar en la afirmativa, que la Árbitra provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO¹

ARTÍCULO XXX

BENEFICIOS POR INCAPACIDAD O MUERTE

Sección 1. Todo trabajador que haya sido declarado incapacitado parcialmente por un médico del Fondo del Seguro del Estado y que no pueda desempeñar las labores de su plaza, tendrá derecho a ser relocalizado en otra plaza incluida dentro de la Unidad Apropiaada definida en este Convenio Colectivo, siempre y cuando existan plazas vacantes para la cual éste cualifica.

Sección 2. Todo trabajador que haya sido declarado incapacitado, la UTIER le concederá el pago de cien dólares (\$100.00) por año de servicio al momento de la jubilación por incapacidad, así como el pago de las licencias anuales acumuladas.

Sección 3. A todo trabajador que muera durante el tiempo que permanezca como empleado de la UITER,...

Sección 4. En caso de que a un trabajador incapacitado parcialmente no se le pudiera reubicar inmediatamente en otra plaza, éste podrá optar por comenzar a disfrutar de sus licencias por enfermedad y vacaciones anuales que tenga acumuladas y de una licencia extraordinaria adelantada hasta un máximo de veinte (20) días; entendiéndose, que de surgir una plaza para la cual éste cualifique, tendrá prioridad sobre cualquier otro trabajador.

¹Exhíbit 1 Conjunto, Convenio Colectivo aplicable a la controversia con vigencia de 2 de marzo de 2008 hasta el 1 de marzo de 2013.

IV. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES**A. HECHOS**

1. La Sra. Rosaura Maldonado fue empleada de la UTIER con fecha de ingreso de 13 de junio de 1988.
2. La Sra. Rosaura Maldonado se jubiló efectivo el 4 de abril de 2011 y trabajó, aproximadamente, 23 años.

B. DOCUMENTOS

1. Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo aplicable.
2. Exhíbit 2 Conjunto - Carta de 4 de abril de 2011, dirigida al Consejo Estatal UTIER y suscrita por la Sra. Rosaura M. Maldonado Elías.
3. Exhíbit 3 Conjunto - Carta de 4 de abril de 2011, dirigida al Consejo Estatal UTIER y suscrita por la Sra. Rosaura M. Maldonado Elías con anotaciones de puño y letra de la Sra. Rosaura M. Maldonado Elías.
4. Exhíbit 4 Conjunto - Acción de Personal de 2 y 3 de marzo de 2010.
5. Exhíbit 5 Conjunto - Copia del cheque de liquidación de retiro por años de jubilación en la cual no se incluye el beneficio por incapacidad o muerte.
6. Exhíbit 6 Conjunto - Carta con fecha de 10 de abril de 2012, suscrita por la Sra. Rosaura M. Maldonado Elías.

7. Exhíbit 7 Conjunto - Carta fechada el 13 de agosto de 2012, suscrita por el Sr. Andrés I. Hernández Cortés, secretario tesorero del Consejo Estatal de la UTIER.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. La Sra. Rosaura M. Maldonado Elías, aquí querellante, laboró para el Patrono por el término de veintitrés (23) años, aproximadamente.
2. La Querellante se desempeñó en la plaza de recepcionista con fecha de ingreso de 13 de junio de 1988.²
3. El 4 de abril de 2011, la Querellante solicitó acogerse al retiro por años de servicio e incapacidad.³
4. El Patrono realizó la liquidación de las licencias a las que tenía derecho la Querellante al momento de su retiro, mas no pagó el beneficio que dispone el Artículo XXX, Sección 2, sobre Beneficio por Incapacidad o Muerte del Convenio Colectivo.⁴
5. Mediante carta de 10 de abril de 2012, la Querellante solicitó al Patrono el pago correspondiente al beneficio que dispone el Artículo XXX, Sección 2, sobre Beneficio por Incapacidad o Muerte del Convenio Colectivo.⁵
6. El 13 de agosto de 2012, el Patrono contestó a la Unión lo que sigue y citamos⁶:

² Exhíbit 4 Conjunto y Hecho 1 Estipulado por las partes.

³ Exhíbit 2 Conjunto.

⁴ Exhíbit 5 Conjunto.

⁵ Exhíbit 6 Conjunto.

El 25 de octubre de 2010, la Sra. Rosaura Maldonado Elías se reportó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, alegando dolor desde el cuello hasta la espalda baja y adormecimiento de los pies. Estuvo bajo tratamiento médico en descanso hasta el 1ro. de abril de 2011, cuando el Fondo del Seguro del Estado autorizó el cambio para continuar en tratamiento médico mientras trabaja.

El 4 de abril de 2011, la señora Maldonado sometió, por escrito, su renuncia y solicitó los beneficios según el Artículo XXIX, sección 9 y el Artículo XXX, sección 2 del Convenio Colectivo vigente.

El 11 de abril de 2012, se recibió notificación de alta definitiva con incapacidad parcial permanente. El beneficio de la sección 2 del Artículo XXX, Beneficio por Incapacidad o Muerte le aplica a un trabajador con incapacidad total permanente. La señora Maldonado no ha mostrado ningún otro documento que establezca su incapacidad total permanente, por lo que no le corresponde el beneficio solicitado.

Por tanto, la UTIER no ha violado las Artículos XXIX y XXX del Convenio Colectivo vigente.

7. La Unión, no conforme con la decisión del Patrono, presentó esta querrela el 2 de octubre de 2012 ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia aquí planteada se circunscribe a que determinemos si conforme a derecho, los hechos y al Convenio Colectivo, el Patrono incurrió en violación al Artículo XXX, Sección 2 del Convenio Colectivo o no. Analizada y aquilatada la evidencia resolvemos que el Patrono no incurrió en violación a la Sección 2 del Artículo XXX.

De la prueba presentada por las partes se desprende que el 4 de abril de 2011, fecha en la cual la Querellante se acogió a la jubilación, ésta no había sido declarada

⁶ Exhibit 7 Conjunto.

incapacitada. El Patrono demostró que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, luego de examinar a la Querellante (lesionada), emitió un informe autorizando un cambio a continuar recibiendo tratamiento médico (CT) a partir del 1ro. de abril de 2011. En otras palabras, el Fondo determinó que la Querellante para la fecha en que ésta se acogió a la jubilación, estaba apta para trabajar bajo tratamiento médico.

La letra de la Sección 2 del Artículo XXX, *supra*, es clara y libre de ambigüedad.

En la misma se estableció por las partes lo que sigue:

Sección 2. Todo trabajador que haya sido declarado incapacitado, la UTIER le concederá el pago de cien dólares (\$100.00) por año de servicio al momento de la jubilación por incapacidad, así como el pago de las licencias anuales acumuladas.

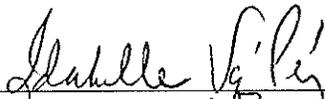
Quedó claramente establecido mediante el testimonio vertido para el registro por la Querellante, que lo que motivó su jubilación, por incapacidad y por años de servicio, fue el hecho de que según su criterio no se encontraba en condición para trabajar, a pesar de que dicho criterio no estaba apoyado por evidencia médica u otra prueba idónea declarando la incapacidad. O sea, que no se evidenció, conforme predica el Artículo XXX, Sección 2, del Convenio Colectivo que la Querellante hubiese sido declarada incapacitada, ni por el Fondo ni ninguna otra autoridad, entidad o personal médico. Es menester indicar que el deber de los árbitros es el de interpretar las disposiciones de los convenios colectivos. Por tal razón, el árbitro está impedido de modificar, añadir o anular de forma alguna los establecido por las partes en los mismos.

VI. LAUDO

Conforme a derecho, a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, determinamos que el Patrono no incurrió en violación al Artículo XXX, Sección 2 del Convenio Colectivo aplicable. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 28 de mayo de 2014.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

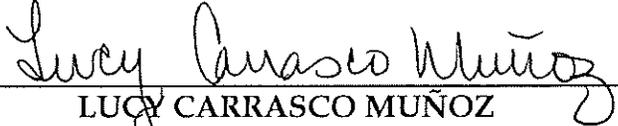
Archivada en autos hoy 28 de mayo de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA VANESSA RIVERA CRUZ
P O BOX 8420
SAN JUAN PR 00910-0420

SR ANDRÉS I HERNÁNDEZ CORTÉS
SECRETARIO TESORERO
UTIER
P O BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO JULIO C MIRANDA TAPIA
P O BOX 6451
BAYAMON PR 00960

SRA LUZ C LOZADA GARCÍA
PRESIDENTA UITS
P O BOX 10148
SAN JUAN PR 00908



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III